



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2
GIJON**

AUTO: 00194/2022

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 DE GIJON

PLAZA EDUARDO IBASETA N° 1-PLANTA 3°-MODULO B- GIJON
Teléfono: 98517 5666/5667/5668, Fax: 985 176994
Correo electrónico: juzgadoinstancia2.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: MPC
Modelo: M70740

N.I.G.: 33024 42 1 2020 0001158

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000118 /2020

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000118 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, [REDACTED], SERVICIOS FINANCIEROS
CARREFOUR, E.F.C. S.A.,
Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. , ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ ,
D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez
Sr./a: [REDACTED].

En GIJON, a **dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante providencia de 11 de febrero de 2022, se pusieron de manifiesto por término de quince días a las partes personadas el informe final de liquidación y de rendición de cuentas presentados por el Administrador Concursal.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado por [REDACTED] se solicitó el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al que se dio curso de conformidad con el art. 489.3 TRLC, con traslado a la administración concursal y a los acreedores personados.

TERCERO- Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022 presentado en este Tribunal por el Administrador Concursal





emitió informe favorable a la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado [REDACTED]

CUARTO.- No fueron formuladas alegaciones en contra por ninguno de los acreedores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones, el concursado, [REDACTED], pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, beneficio que se recoge en los arts. 486 y siguientes del TRLC.

La procedencia de dicha exoneración es clara en el presente caso, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los arts. 487 y 486 del TRLC, habiendo mostrado conformidad a la solicitud del deudor la administración concursal y los acreedores personados (art. 490.1), concurriendo los presupuestos y requisitos exigidos en la ley. Así, el deudor es persona física de buena fe y el concurso concluye por liquidación de los bienes de la masa activa. El concurso no ha sido declarado culpable y no consta que el deudor hubiera sido condenado a en sentencia firme por los delitos expresados en el art. 487.2.2º TRLC. Han sido abonados los créditos contra la masa y no existían créditos privilegiados y el deudor ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 491 TRLC, satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los privilegiados y habiendo intentado el deudor un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos.

TERCERO.- El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del TRLC.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 479.1 y 2 y art. 490.1 TRLC, no habiéndose formulado oposición a la rendición de cuentas ni a la conclusión del concurso, concurriendo en el presente caso los requisitos necesarios para ordenar la conclusión del concurso por liquidación de la masa activa y para la concesión del beneficio de exoneración de pasivo





insatisfecho, procede su reconocimiento, aprobando las cuentas y dando por concluido el Concurso.

QUINTO.- En virtud de la conclusión del Concurso, cesan las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición de la concursada y la administración concursal en sus funciones, con archivo de las actuaciones (art. 483 TRLC)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- Conceder al concursado, [REDACTED], la exoneración definitiva de la totalidad de los créditos cuyo pago adeuda al presente, excepto los créditos de derecho público y por alimentos, sin que puedan los acreedores cuyos créditos se extinguen por razón de la exoneración iniciar ninguna acción frente al deudor para el cobro de la deuda exonerada, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del TRLC.

2.- Aprobar las cuentas presentadas por el Administrador Concursal, que cesa en las funciones de su cargo.

3.- Dejar sin efecto las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición del concursado.

4.- Declarar concluso el Concurso, con archivo de los autos.

5.- Comunicar la conclusión del concurso al Registro Civil de Gijón para la anotación de la presente resolución y de la cesación de las limitaciones sobre las facultades de administración y disposición del concursado en la Sección correspondiente.

Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y por medio de edicto en tablón edictal judicial único del Boletín Oficial del Estado

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe recurso (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.





EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

